



**EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE CÚCUTANORTE DE SANTANDER**

AVISA

A TODOS LOS JUECES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Que mediante auto calendario veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) se ordenó admitir la solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE** radicado bajo el No. 54-001-3121-002-2019-00088-00, impetrada por impetrada por GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.456.699, respecto del predio rural denominado “El Rodeo” ubicado en la Vereda Las Taguas del municipio de Abrego, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-76368, con un área georreferenciada de 36 HA + 2370 M² que hace parte de un globo de mayor extensión denominado catastralmente “MONTAÑA CHIMBORAZO – VEGA DE LEÓN”, distinguido con código predial No. 54-003-00-09-0006-0282-000 y que se encuentra dentro de los siguientes linderos: “**NORTE:** Partiendo desde el punto 113130 en línea quebrada, en dirección oriente, hasta llegar al punto 113131, en una distancia de 537.49mt, con Quebrada El Páramo. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 113131 en línea recta, en dirección suroriente, pasando por el punto, hasta llegar al punto 113130, en una distancia de 282.73 mt, con el predio de la señora Cecilia Bautista. **SUR:** Partiendo desde el punto 113145 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 113146, 113144, hasta llegar al punto 113143, en una distancia de 1227,54 mt, con predio del señor MARCOS ANTONIO SIERRA, **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 113143 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 113128, 113129, hasta llegar al punto 113130, en una distancia de 1129,74 mt, con predio del señor JUAN CÁCERES.”.

Al tenor del literal c) del **artículo 86 de la Ley 1448 de 2011**, se ordena: **SUSPENDER** los procesos declarativos contentivos de derechos reales sobre el predio anteriormente descrito, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, procesos de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el bien objeto de restitución, así como los procesos judiciales que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Y **ACUMULAR PROCESALMENTE** conforme lo establecido en el artículo 95 de la Ley citada, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente. Por ello las autoridades que adelanten dichos trámites deberán certificar, el estado en que se encuentren los mismos con el propósito de resolver sobre la procedencia de su acumulación al asunto referido.

La certificación deben remitirla dentro de un término máximo de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente aviso conforme lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

SE ADVIERTE QUE SE DEBE GUARDAR LA CORRESPONDIENTE RESERVA A FIN DE PROTEGER INTEGRALMENTE A TODOS LOS QUE INTERVIENEN EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Dado en San José de Cúcuta los veinte (20) días del mes de junio de 2019.

**Firma digital
JIMENA CADENA ROMERO
Secretaria**